



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 295.

Circular núm. 150.

En la Gaceta de Madrid del Domingo 9 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Señora: Algunas provincias han dirigido á V. M. sus reverentes súplicas en solicitud de la creacion de juntas de agricultura, que establecidas en analogia con las de comercio, pudieran servir de centros para conocer las necesidades locales del ramo, y de órganos, así para exponerlas como para remediarlas. El Ministro que suscribe, persuadido de que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de produccion en nuestro pais, se promueven los intereses generales del Estado, sintiendo además por la esperiencia de cada día la falta de aquellos centros especiales, creyó sin embargo que pudiendo aventurarse mucho si su establecimiento no se realizaba con todas las garantías del acierto, convenia en gran manera esclarecer el asunto con la consulta de la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio. La seccion acogió el pensamiento con entusiasmo, y propuso que se estendiese el beneficio á todas las provincias del reino, como que en todas ellas hay intereses agrícolas de gran cuantía, dignos de igual proteccion. Así lo considera tambien el Gobierno, que por lo mismo acepta el pensamiento, ya que solo la consideracion de evitar gastos, aun cuando fuesen cortos y eminentemente reproductivos á las provincias de tercera clase, le habia retraido de comprenderlas en el proyecto primitivo.

Un ejemplo reciente animava tambien al Gobierno para seguir el camino indicado, el ejemplo de los grandes servicios que han hecho al Estado y á la localidad á un tiempo mismo las comisiones consultivas de la cria cavallar y vacuna en los cortos meses que llevan de existencia. Contábase ya con la base que habia de servir para la nueva institucion las referidas comisiones, porque ni el Gobierno podia ser ingrato al celo con que á su llamamiento han acudido á emplearse en servicio del Estado y de las respectivas provincias, ni la conveniencia pública consentia que se privase de las luces de tan beneméritos patricios.

Otra dificultad habia que resolver. Partiendo de la conveniencia de llamar al centro provincial las opiniones é intereses de todos los distritos, ¿cómo habria de verificarse la eleccion para que fuese mas acertada? El Gobierno, ni ha querido detenerse ante esta cuestion, ni resolverla por sí solo.

Atendiendo á que la necesidad del establecimiento de las juntas era perentoria, se ha decidido á crearlas. Para completarlas recurre por ahora á la intervencion de los cuerpos provinciales, dando á la capital la parte que le corresponde, pero sin dejar á su arbitrio la absoluta resolucion sobre intereses que no son exclusivamente suyos. Y para establecer la manera de eleccion de que en adelante hayan de resultar las juntas, como que no aspira á hacer una obra del momento, sino una institucion llamada á representar y sostener constantemente graves intereses, ha decidido oír sobre este punto el dictámen de las mismas juntas.

Quedaba asimismo por determinar el presupuesto de gastos de las juntas, en lo cual ha creído el Gobierno que debia ser sumamente parco, limitándose á lo puro y estrictamente indispensable. Por ello ha señalado la módica cantidad de tres mil reales vellon, consignándola al presupuesto obligatorio provincial. Las juntas despues, en vista de sus necesidades, podrán pedir, y las diputaciones deliberar acerca del aumento, si se considerase preciso, proponiéndolo al Gobierno para su aprobacion, como parte del presupuesto voluntario, ya para los gastos de instalacion, ya para los permanentes ó eventuales en cada año, gastos que en todo caso serán proporcionados á las necesidades de las juntas en las respectivas localidades, y sobre todo estarán en relacion con los resultados que produjeren. De esta suerte cree el Gobierno que dará á las juntas de agricultura una existencia tanto mas sólida, y les asegurará tanto mas esplendor, cuanto que las identifica con los intereses que protejan, y con los beneficios que dispensen á los pueblos.

La esperiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la agricultura nada á que esta no corresponda colmadamente. Deba pues, Señora, á V. M. el beneficio de esta nueva institucion: á cargo de ella misma quedará procurarle toda la importancia que está destinada á grangear.

En fuerza de estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oida la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricul-

tura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cadiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, vecindados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el Gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se hallé establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurren; el regidor sindico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el Gefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el Gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes.

Sobre materias de acotamientos, de policia rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los Gefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictamen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas:

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de Marzo de 1846:

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales: Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos estrangeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestia:

Sobre creacion de Bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion:

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas estan llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del Gefe político: primero, sobre pósitos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, plantearé el Gobierno; quinto, sobre estincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean estrangeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el Gefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del Gefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas, y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la

propuesta por conducto y con informe del Gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el Gefe político hará la aplicacion de los sujetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho días de recibido este decreto, procederán los Gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el Gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reúnan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurran.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, In-

dustria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el Gefe político de la provincia, procederá al nombramiento ó instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se expresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.º

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Zaragoza 19 de Abril de 1848.—José Fernandez Enciso.

Núm. 296.

Circular núm. 451.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me dice con fecha 11 del actual lo que sigue.

La lealtad, el patriotismo y la ilustracion de Barcelona han venido á mitigar el acerbo dolor causado en el ánimo de la Reina por los deplorables efectos de la paralización del trabajo en la industriosa Cataluña. No habiendo bastado á destruir aquella calamidad las sumas extraordinarias aplicadas por el Gobierno á las obras públicas, acudieron á la voz de la autoridad, ciudadanos ilustres ofreciendo generosamente sus propios recursos, contando con los demas de las clases á que ellos pertenecen y con la eficaz cooperacion de todos los fabricantes. Asi va á proporcionarse incesantemente trabajo á los hombres laboriosos á quienes una intensa é inevitable crisis estaba sumiendo en la indigencia. S. M. ha admitido propicia tales sacrificios, pero en calidad de préstamo, porque no hay razon ni justicia para que sea de otro modo, siendo al mismo tiempo la voluntad Real que queden consignados para reconocimiento de la España entera los nombres de D. Joaquin de Aguilar, D. Cayetano Villalonga, D. Ramon de Bacardi, D. Juan Nadal, D. Joaquin Partein, como director del diario de Barcelona D. Antonio Brusi Ferrer, D. Francisco de Ferrer, D. Ramon Mota, D. Joaquin Maria de Dou, D. Ramon Sampous, D. Francisco Victifreus, D. Antonio Nadal, D. José Mannel Planas, D. Juan Jaumandreu, D. Ramon Bonaplata, D. Ramon Maresch y Ros, D. E. Bosch y Pous, D. Rafael Ramoneda y Matas, Marques de la Torre, D. Ignacio Villavequia, M. el Conde de Fonollar, D. Pedro Ferrado, D. I. Girona, D. Antonio Codina, Don José Beltran y Ros, D. J. Hachon, D. José Margarit y Leonr, D. José Bonet, D. José Rourá, D. Isidro Montadas, D. Tomas Comas, D. Ines Castell, El M. de Alfaráz, D. José Maria Serra, D. Felix Macia, D. J. Vidal y Rives, D. Francisco Fontanellas, D. L. Fontanellas, D. Isidro Inglada, D. José Xifré y Casas, D. Francisco de Milans y de Duran, D. Vicente Casas, presbítero,

D. Antonio Lluch, D. Antonio Frich, D. Pablo M. Jinto Lorenzo Blach, como director del Barcelonés, D. Manuel Sauri, D. Isidro Morau, D. Pablo Bosch, P. el Marques de Sentmenat, D. R. de Villalobos, D. Manuel José de Torre, D. J. Risarch, D. J. Costa, D. José Serra, D. Juan Cortés, como redactor del Fomento, D. Bernardo de las Casas, D. Manuel Martorell y los Señores Serra y Pardalé, los cuales en union con el Capitan general por quien fueron convocados, el Gefe político, el Alcalde Corregidor y el Auditor general de Guerra del ejército y principado de Cataluña, unánimemente acordaron los medios de satisfacer tan urgente necesidad, y los de todas las demas que cooperando con ellos contribuyan á realizarlos. El Gobierno de S. M. entretanto hará los esfuerzos posibles para extinguir ó atenuar á lo menos los efectos de la crisis, y no contribuirá poco á conseguirlo la constante proteccion del trabajo nacional con la represion del contrabando y otros medios en cuya adopcion se ocupa asiduamente. Entre ellos hay uno que secundado por el celo de las autoridades y corporaciones provinciales y municipales, puede producir ventajosos resultados. Tal es la construccion y mejora de los caminos vecinales, cuyo sistema y modo de llevarlos á cabo ha sido ya decretado y publicado; porque esta medida habrá de producir el doble y ventajoso efecto de facilitar el tráfico, aumentando con la baratura el consumo de los productos nacionales, y de dar ocupacion á la clase trabajadora. Cuando la Providencia hace pesar sobre las Naciones calamidades que los esfuerzos de los Gobiernos no son bastante á extinguir, deber es de los individuos, contribuir por su parte á disminuirlas. Barcelona ha conocido este deber y está decidida á llenarlo, y no duda S. M. que las demas provincias imitarán tan noble y generoso ejemplo si desgraciadamente por alguna circunstancia que no esté en manos del Gobierno prevenir, la paralización del trabajo dejase sin ocupacion los brazos que tanto contribuyen á la produccion agrícola ó fabril. Asi espero que lo hará V. S. entender á los habitantes de la provincia que administra, y especialmente á las autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio, de cuyo celo é ilustracion se promete S. M. los mas felices resultados."

Y he acordado insertar la presente Real orden para conocimiento del público, y en la seguridad de que si desgraciadamente falta trabajo á las clases menesterosas, los aragoneses no serán menos filatropicos. Zaragoza 17 de Abril de 1848.— José Fernandez Enciso.

Núm. 297.

Circular núm. 152.

Don José Fernandez Enciso, &c.

Usando de la facultad que las leyes me conceden, he acordado:

Artículo 1.º Se declara vigente el bando de 28 de Marzo último.

Art. 2.º Estarán cerradas las casas de bebida y de juegos de todas clases desde las diez de la mañana de este dia hasta igual hora del 22.

Art. 3.º Se prohibe disparar dentro de la poblacion armas de fuego, cohetes, carretillas y petardos.

Art. 4.º Los empleados de Seguridad pública y Guardias civiles vigilarán para hacer cumplir las anteriores prevenciones y evitarán haya grupos en las puertas de las Iglesias é irreverencia en las funciones religiosas. Zaragoza 20 de Abril de 1848.—José Fernandez Enciso.

Nota. Disposiciones del bando que se cita.

Artículo 1.º Se declaran vigentes los artículos 1.º y 2.º del bando de 4 del mes actual por los cuales se prohibió el uso de toda clase de armas, las reuniones, dar VIVAS ó MUREAS ó voces con tendencia á perturbar el orden.

Art. 2.º Los contraventores serán castigados gubernativamente en el acto y si hicieren resistencia se empleará la fuerza hasta el extremo que sea necesaria.

Art. 3.º En el caso prevenido en el anterior artículo queda prohibida la circulacion por las calles de personas que no esten al servicio del Gobierno, para evitar asi que curiosos importunos aumenten la confusion y sean víctimas de su imprudencia, y siendo de noche, todos los vecinos iluminarán sus casas.

Art. 4.º Los empleados de Seguridad pública y Guardias civiles, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán cumplir lo contenido en los precedentes artículos, impetrando si necesario fuese, el auxilio de la fuerza armada que se halle en los cuarteles y cuerpos de guardia.

PARTE NO OFICIAL.

El que quiera comprar 250 obejas blancas ó cambearlas por borregos, ó tomarlas á diente procedentes del partido de Belchite, se verá en este con D. Francisco Ascaso, y en Zaragoza en la calle Arco de Toledo número 92 quienes dirán con quien se ha de tratar.

Con superior aprobacion del M. I. S. Gefe político de esta provincia, se proveerá la secretaria vacante de este Ayuntamiento y anejo de Alfocea hasta el dia 21 del mes de Mayo próximo viniente, hasta cuyo dia podrán remitir sus solicitudes los aspirantes á la misma, en el concepto de que su total dotacion consiste en 4200 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal. Joslibol 19 de Abril de 1848.

Se arrienda un molino arinero con dos muelas corrientes y el derecho de aguas distante un cuarto de hora de la villa de Calatorao, con nueve campos de tierra blanca contiguos á dicho molino. Se admiten proposiciones en Zaragoza casa de D. Juan Toron Coso número 53 y en la Almunia en la de D. Carlos Mercadal.

La conduta de Albeitar de esta villa se halla vacante, su dotacion es 5000 rs. pagados por el Ayuntamiento por trimestres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de Ayuntamiento hasta el 20 de Mayo próximo, manifestando los estudios que tengan hechos y pueblos donde hayan ejercido la facultad. Albalate del Arzobispo 17 de Abril de 1848.

Zaragoza: Imprenta Nacional.